



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA
Veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ITAU Corpbanca S.A.
Demandado	LUMILUX S.A.S y Otros
Radicado	05154 31 12 001 2018 00002 00
Tema	Sentencia escrita anunciado en auto-excepción de fondo prescripción de la acción cambiaria
Subtemas	Prescripción contra la acción cambiaria en la prescripción extintiva contenida en título valor
Decisión	Declara probada excepción de la acción cambiaria
Sentencia No.	51

1. Tema de Decisión

Siendo esta la oportunidad legal, luego de haberse advertido la emisión de la sentencia anticipada, conforme el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y con la contestación.

En virtud de lo anterior, se procede emitir la respectiva sentencia dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por Banco Itau Corpbanca S.A., en contra de LUMILUX S.A.S y otros, en la que se pretende el pago de las sumas de dinero debidamente determinadas en el mandamiento de pago emitido el 22 de enero de 2018, notificado a los demandados a través de curador ad litem, el 30 de agosto de 2021, quién propuso como excepciones, la prescripción de la acción cambiaria, la prescripción extintiva contenida título valor y la excepción genérica y/o ecuménica, de las cuales se corrió el traslado de ley.

Terminado el recuento procesal, se procede a emitir la sentencia correspondiente, previas estas necesarias y precisas;

2. Consideraciones

Sea lo primero, advertir que, concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad de demandante y demandado para ser parte; capacidad

procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Pues bien, el artículo 422 del C.G.P., dispone que, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

De cara a la norma antes descrita, se advierte que el pagaré No. 001, por valor de \$188.663.959, presentado para el cobro, cumple a cabalidad con los requisitos especiales normados en el artículo 709 del Código de Comercio, al mismo tiempo que, se abonan los requisitos necesarios para ser considerado título con mérito ejecutivo en los términos del canon 422 del CGP, para ser cobrado vía proceso ejecutivo y, por tal razón, se emitió el mandamiento de pago el **22 de enero de 2018**.

Dicho lo anterior, se abre el análisis de las excepciones de mérito planteadas; poniendo en escena, en primer lugar, la excepción denominada como excepción de prescripción contra la acción cambiaria en la prescripción extintiva contenida en el título valor.

Las excepciones contra la acción cambiaria, están previstas por el artículo 784 del Código de Comercio, el cual establece que solo podrán oponerse las excepciones allí enlistadas contra la acción cambiaria, dentro de las cuales se encuentra la del numeral 10 la de prescripción. Igualmente, el artículo 284 del CGP dice que, en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Advirtiendo que, cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

La prescripción de la acción cambiaria ocurre por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento". Al respecto se trae a colación lo dicho en la

sentencia SC5515-2019 Radicación No. 1100131-03-018-2013-00104-01 (Aprobado en Sala del 14 de mayo del 2019) MP Margarita Cabello Blanco. "El ordenamiento interno reconoce la prescripción como el "modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción" (art. 2512 C.C), "la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones" (art. 2535 C.C).

Ahora bien, el artículo 2513 del C.C., prescribe que, quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el juez no puede declararla de oficio y la misma podrá invocarse por vía de excepción por el propio prescribiente; precisamente, lo que ocurrió en este escenario, el curador ad litem de la parte demandada en su oportunidad procesal, trajo a colación el artículo 789 del Código de Comercio, que señala que la acción cambiaria prescribe en tres años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación. Además, indicó que los términos de prescripción no fueron interrumpidos conforme lo señala el artículo 94 del CGP, por cuanto no se logró notificar el mandamiento de pago dentro del término establecido.

Para el caso concreto el mandamiento de pago se profirió el día 22 de enero de 2018, la obligación se hizo exigible desde el 27 de octubre de 2017, se colige de lo anterior que, los tres años establecidos en el artículo 789 del Código de Comercio, se encuentra vencidos desde el 27 de octubre de 2020, y la notificación del mandamiento de pago, sólo, se surtió el 30 de agosto de 2021; por lo tanto, es bien fundada la excepción presentada por el curador.

Así las cosas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 164 del C.G.P., analizando en conjunto las pruebas del proceso y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Juzgado concluye que la parte demandada teniendo la carga de la prueba, al tenor del artículo 167 ibídem, demostró los hechos en los cuales fundamenta su excepción de prescripción, siendo alegada oportunamente en la contestación de la demanda, de la cual se corrió traslado a la entidad ejecutante y esta guardó silencio.

Por consiguiente, según el numeral 3° del artículo 443 ibídem se ordenará la terminación del proceso, el desembargo de los bienes perseguidos, si hay dineros embargados hacer su devolución al demandado previa verificación en la cuenta de depósitos judiciales del despacho y condenar al ejecutante a pagar costas, sin pronunciamiento sobre la excepción genérica y/o ecuménica, por lo ya concluido.

3. Calificación de la conducta procesal de las partes

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. Falla:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de fondo denominada “prescripción de la acción cambiaria”, alegada por el curador ad litem de los ejecutados LUMILUX S.A.S, Isabel Cristina Bohórquez Piedrahita y Rogelio Trujillo González, por lo expuesto en precedencia.

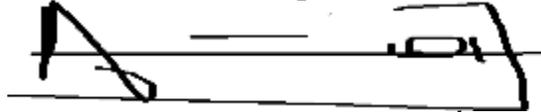
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, si hay dineros embargados hacer su devolución al demandado previa verificación en la cuenta de depósitos judiciales del despacho. Líbrese el oficio para lo propio.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense por secretaría, de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. P.; incluyendo, como de agencias en derecho se fija la suma de \$ 7.546.558.00, de conformidad con el artículo 5° numeral 4 literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ.

QUINTO: Archivar las presentes diligencias previa anotaciones en el registro digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



**EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f6dbc0e6ac625250f669183a393934a86103f140a824d6b2f9822cc2616
Odfc**

Documento generado en 21/10/2021 06:02:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**